



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-540/2022

ACTORAS: ADRIANA LEONEL DE  
CERVANTES ASCENCIO Y  
OTRAS

AUTORIDAD TRIBUNAL ELECTORAL DE  
RESPONSABLE: QUINTANA ROO

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de este Tribunal Electoral, con lo siguiente.

Documentación recibida	Acto impugnado
Escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, vía sistema de juicio en línea, mediante el cual <b>Adriana Leonel de Cervantes Ascencio y otras</b> promueven <b>juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.</b>	Sentencia dictada por el <b>Tribunal Electoral de Quintana Roo</b> en el procedimiento especial sancionador <b>PES/034/2022</b> , que determinó inexistentes la calumnia y los actos de violencia política de género en contra de Laura Lynn Fernández Piña, en su calidad de candidata a la gubernatura de ese estado, atribuidos a José Román Trejo Maldonado, derivado de la publicación en Facebook de la columna "Turbulencia".

Toda vez que la demanda se presentó directamente ante la Sala Superior, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del presente medio de impugnación; con fundamento en los artículos 172, fracciones XVII, XVIII y XXVI, y 182, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 17, 18 y 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 15, fracción I, 20 fracción I, 70, fracción I, 71 y 72, fracción I del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como los Acuerdos Generales 3/2020 y 2/2022 de esta Sala Superior, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO. Integración del expediente.** Con la documentación de cuenta y anexos, se ordena integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-540/2022**.

**SEGUNDO. Turno.** Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena turnar el expediente a la **magistrada Janine M. Otálora Malassis**.

**TERCERO. Requerimiento.** Con copia de la documentación de cuenta y anexos, se requiere al **Tribunal Electoral de Quintana Roo** para que proceda a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Notifíquese vía electrónica al Tribunal Electoral de Quintana Roo**, acompañando la documentación atinente, y **por estrados a los actores**, así como a los **demás interesados**. **Hágase del conocimiento público** en la **página de internet** de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firma el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.


Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
FJSC		ROM

**Magistrado Presidente**

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón


Fecha de Firma: 15/06/2022 03:54:36 p. m.

Hash:  HBYQBVgDpmTG3cCtOQye6hIw3NCRkO1V/JhMymrI5ho=

**Secretario General de Acuerdos**

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 15/06/2022 03:12:43 p. m.

Hash:  gXIWFK1iWqxF2zuVIWgYwy49Rax0DO9724z6haKWmso=



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

**ACTORAS:** Adriana Leonel de Cervantes Ascencio *et al*

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo

**ACTO QUE SE IMPUGNA:** Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo dentro del expediente **PES/034/2022**, dictada el 7 de junio de 2022

**CC. MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
P R E S E N T E**

[REDACTED], integrantes de la **RED NACIONAL DE DEFENSORAS DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES**, por nuestro propio derecho, feministas, políticas, ciudadanas mexicanas, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el [REDACTED]

[REDACTED] así como los correos electrónicos [REDACTED] [REDACTED] ante ustedes respetuosamente comparecemos y exponemos:

Por medio del presente escrito, y en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CEDAW); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), acudimos ante esa H. Sala Superior para presentar **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)**,







el principio pro persona, en su vertiente pro actione, de los artículos 1º, 2 y 4, en correlación con el 17, párrafo segundo; 35, fracciones I y II, 41, base I, segundo párrafo y base VI, y 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, 8, 23, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, 3, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; I, II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; permite afirmar que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, ello genera el interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

Jurisprudencia 48/2016

**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un





Toda vez que las actoras somos ciudadanas integrantes de colectivos feministas, sin vinculación alguna como partes en el procedimiento especial sancionador que dio origen a la sentencia impugnada, solicitamos a ese Alto Tribunal **se nos tenga por presentada la promoción del presente juicio de la ciudadanía, en tiempo y forma, ya que de no hacerlo se estaría vulnerando nuestro derecho de acceso a la justicia y recurrir a tribunales.**

Sobre el particular, resulta importante mencionar el importante criterio de esa Sala Superior en el SUP-REC-1141/2021, relativo al caso de paridad en la Cámara de Diputados. En dicho asunto, las partes terceras interesadas señalaron que las impugnaciones eran improcedentes debido a que su presentación era extemporánea, en estricta aplicación del artículo 66, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que los recursos de reconsideración interpuestos en contra del acuerdo del Consejo General del INE por el que se hayan asignado las diputaciones por RP, deberán presentarse dentro de las 48 siguientes, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva del citado Consejo. En la especie, la sesión del Consejo terminó a las 17:58 hrs del 23 de agosto de 2021, por lo que en sentido estricto -de acuerdo con la norma- el plazo para impugnar transcurrió de las 17:59 hrs del mismo día, a la misma hora del 25 de agosto siguiente.

Al respecto, esa Sala Superior, tomando en cuenta que quienes impugnaron por propio derecho y con interés legítimo, son ciudadanas integrantes de colectivos feministas, sin vinculación alguna a la sesión del Consejo General del INE en la que se hizo la asignación de diputaciones por RP, y a fin de garantizar su acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, tuvieron por cierta la afirmación de las impetrantes en el sentido de señalar que tuvieron conocimiento del acuerdo del INE el 23 de agosto. Así, se determinó computar el plazo de las 48 hrs a partir de la primera hora del 24 de agosto, concluyendo a las 23:59 hrs del 25 siguiente, por lo que si las impugnaciones se presentaron en un horario entre las 23:49 y las 23:52 hrs del 25 de agosto, se tuvieron como presentadas oportunamente.

Por lo anterior, **atentamente solicitamos a esa Sala Superior que, en aras de no denegarnos justicia, se nos aplique, *mutatis mutandi*, el citado criterio y se nos tenga por interpuesto en tiempo el presente JDC.**

### **PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS**











**Armonización legislativa en materia de VPMG<sup>3</sup>.** El 8 de septiembre de 2020 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el Decreto 42 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Acceso; de la Ley de Instituciones; de la Ley Estatal de Medios; de la Ley Orgánica de la Fiscalía y del Código Penal para el Estado, en materia de VPMG.

**Queja.** El 25 de abril de 2022, la **C. LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA**, en su calidad de candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo por la Coalición “Va por Quintana Roo”, presentó un escrito ante el Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo (IEEQROO), mediante el cual denuncia al **C. ROMÁN TREJO MALDONADO** por la publicación de la columna “Turbulencia” en la red social Facebook, por presuntos actos que, a su juicio, la calumnian y ejercen VPMG en su contra.

**Registro de queja.** El mismo día, el IEQROO registró el PES con la clave alfanumérica IEQROO/PESVPG/009/2022.

**Envío del expediente al TEEQROO.** El 14 de mayo se recibió en la Oficialía de Partes del TEEQROO el expediente mencionado, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada **CLAUDIA CARRILLO GASCA**, quien después elaboró y presentó el correspondiente proyecto de resolución.

**Sesión de pleno.** El 2 de junio se llevó a cabo Sesión Pública de Pleno del TEEQROO, en la cual se presentó proyecto de sentencia, sin embargo, fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno (dos magistrados hombres).

**Retorno.** El mismo 2 de junio, mediante sesión pública de Pleno, y toda vez que no se aprobó el proyecto de sentencia que puso a consideración la Magistrada **CLAUDIA CARRILLO GASCA**, se retornó el medio de impugnación a la Ponencia del Magistrado **VÍCTOR VIVAS VIVAS**, para la elaboración de un nuevo proyecto.

**Excusa.** El 6 de junio, el Magistrado **VÍCTOR VIVAS VIVAS** presentó ante la Presidencia del TEEQROO un escrito por medio del cual solicitó se excusara a su ponencia del conocimiento del PES que nos ocupa, toda vez que según él se actualiza un impedimento legal para conocer del asunto ya que existe ante el IEEQROO un PES interpuesto por los partidos políticos PAN y PRD en el que se le denunció por presuntos

---

<sup>3</sup> Decreto 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.







Derivado de la solicitud de excusa hecha por la Magistrada Claudia Carrillo, el Magistrado Presidente del TEEQROO, Sergio Avilés Demeneghi, mandó a receso la sesión, para reanudarla con posterioridad, una vez que se resolviera la excusa solicitada por la Magistrada.

Así pues, en el mismo día señalado, el Magistrado Presidente, junto a dos personas servidoras públicas de dicho tribunal en funciones de Magistrados y Magistradas, aprobaron por **unanimidad**, como **infundada** la solicitud de excusa de la Magistrada Carrillo, argumentando que: *"en relación a los asuntos administrativos, electorales y penales en contra del magistrado, estos ya son cosa juzgada por las autoridades competentes, mismos que quedaron firmes y definitivos, tal y como se demuestra en las determinaciones y resoluciones dictadas por diversas autoridades, en el ámbito de sus atribuciones en los expediente INE/CG217/2019, SUP-JE-43/2019, TEQROO/OIC/DE-006/2019 y FGE/QR/OPB/11/68/2018."*

Así también, argumentaron que, en relación **"al supuesto procedimiento iniciado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es de advertirse que la magistrada para sostener su dicho únicamente adjunta una copia simple prácticamente ilegible, de la cual se puede advertir que existe un número de petición/caso, el estado procesal y la fecha de recepción así como el nombre de la víctima sin existir algún indicio ni tan siquiera de manera velada de que este supuesto procedimiento sea en contra del magistrado, por lo que se sostiene que en este caso este Tribunal no puede valorar dicho argumento"**. Por lo anterior, el presidente de dicho tribunal tuvo por improcedente la excusa solicitada.

Derivado de lo anterior, el mismo 7 de junio se reanudó la sesión pública para determinar respecto a la solicitud de excusa del Magistrado Víctor Vivas Vivas, en la que se propuso y aprobó por mayoría determinar cómo **FUNDADA** la excusa, sin haber aprobado un mínimo de pruebas, alguna evidencia de las notas de los medios de comunicación que alude en su escrito, tampoco anexó documento alguno para mínimo acreditar el estado actual de tal procedimiento, ni tampoco se sabe si ya fue notificado el citado Magistrado o en su caso si ya "FUE" procesado. Sin embargo, el magistrado presidente del TEQROO tuvo por acreditado todo lo señalado por su homólogo sin haber aportado prueba alguna, es decir, tomo por cierto su solo dicho.

En cambio, en un claro ejemplo del sistema patriarcal en el que estamos, a la Magistrada Carrillo, a pesar de haber aportado sendas pruebas para justificar su solicitud de excusa,











Además, el denunciado incurrió en hechos calumniosos al imputarle hechos o delitos falsos atribuyéndole con las expresiones realizadas una malversación de los recursos o en su caso el robo de ellos.

La VPMG cometida en agravio de LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA tuvo origen en las siguientes expresiones:

*"...Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia, y el arte de traicionar..."*

*"...Los panistas señalan y aseguran que Laura Fernández Piña no va a ganar, y que tiene una moneda tan falsa, y que todo se le olvida la ex priista, ex la verde ecologista, y ahora, como panista resultó una aprovechada, oportunista y vividora de la política ..."*

*"...Laura Fernández Piña si el olvido su rotundamente que significa las palabras lealtad, disciplina y honestidad ya que no reconoce a su último papá político quien fue Jorge Emilio González Martínez mejor conocido como 'El niño verde'".*

Además, las expresiones del denunciado reproducen estereotipos que se basan en la condición sexo genérica de su persona y la colocan en una situación de desventaja, sobre todo porque ella estaba conteniendo en un proceso electoral.

En la citada columna el periodista JOSE ROMAN TREJO MALDONADO en resumen señaló que "**una mujer provoca exponerse por ojo alegre**", lo que se interpreta válidamente es que el denunciado los feminicidios, violaciones, agresiones e insultos en contra de las mujeres es porque lo provocamos, "por ojo alegre".

Así, el denunciado, muy lejos de comunicar de forma objetiva e imparcial, incita al odio, a la violencia hacia a las mujeres, ejerciendo un periodismo totalmente alejado del Manual de Género para Periodistas, así como de otros manuales de comunicación emitidos por diversas instancias gubernamentales para el uso incluyente y no sexista del lenguaje.

Las palabras, las frases utilizadas por el denunciado en nada abonan al debate político, sino al contrario, demostró que para agredir a las mujeres le sobran palabras y para alabar a los hombres, los idealiza. Esto fácilmente se desprende de la columna del denunciado.

Sin embargo, **con total falta de fundamentación y motivación adecuada, sin perspectiva de género (PEG), sin respetar que en los casos en los que se conocen actos de violencia en contra de las mujeres opera la reversión de la carga de la prueba**, en la sentencia impugnada, el Magistrado Ponente considera que de los cinco elementos que se deben cubrir para que se actualice la VPMG, no se acreditó el tercer elemento,







“Va por Quintana Roo”. Por tanto, la intención de la conducta denunciada está encaminada a menoscabar su desempeño como candidata en el pleno ejercicio de sus derechos político-electoral, en su vertiente a ser votada.

Lo anterior, en razón de que el contexto de las expresiones publicadas en la columna de Facebook del denunciado, no van encaminadas a criticar de manera fuerte la carrera política de Laura Fernández, su actuar durante su campaña electoral, y/o su administración como exservidora pública; tampoco se encuentran en el marco del debate político, puesto que no se habla de temas de interés general, como transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de la otrora candidata (de lo cual no presentó prueba alguna); si no generan un discurso de odio hacia ella, con manifestaciones sexistas, y con diversas palabras que la descalifican como: “sufre de demencia” , “tiene un papá político” y “resultado ser una aprovechada, oportunista y vividora política”, mismas que a consideración manifiesta del denunciado envisten una subordinación de un hombre hacia una mujer durante su carrera política, demeritando sus capacidades propias y señalándola con una discapacitada mental.

En la columna aparece escrito dos veces la frase “Laura Fernández Piña tiene un problema de demencia, y el arte de traicionar” haciendo alusión a un estado de salud mental, ya que la definición conforme a la Real Academia Española es: “1. f. Locura, trastorno de la razón”. Por lo que las palabras escritas al referir que tiene demencia es decir que sufre de locura o un trastorno de la razón, tiene como resultado exhibirla de forma negativa y menoscabar su reconocimiento de sus derechos políticos electorales en la contienda, esto porque tales manifestaciones repetitivas encuadran en generar violencia a la candidata por el hecho de ser mujer.

**5) Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer por ser mujer; II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.**

De acuerdo con la sentencia impugnada, se pudo corroborar que el mensaje desplegado se realizó en la página de Facebook del denunciado, con el nombre de usuario “Chismorreo Político”, en donde se auto describe como periodista y también aparece en segundo plano el nombre “Román Trejo”.

El denunciado también realizó expresiones misóginas hacia otras mujeres como la Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco, y de la candidata a la





indebidamente dejó de analizarse el impacto que las expresiones tuvieron en la víctima, en contradicción con otros criterios que ya ha emitido ese TEPJF, como en el caso de la nulidad de elección en el Municipio de Iliatenco, Guerrero, por los actos de VPMG tan cruentos cometidos en contra de Ruperta Nicolás Hilario.

La sentencia combatida deja en estado de indefensión a las mujeres víctimas de VPMG, y se les niega el acceso a la justicia. Es una violencia institucional que se agrega a la VPMG que en principio la víctima se animó a denunciar, lo cual, de por sí, ya es un proceso fuerte y doloroso.

En la sentencia combatida se desprende la falta de cumplimiento de las magistraturas de su obligación constitucional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos de las mujeres, de vivir una vida libre de violencia, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En México y el mundo, las mujeres tienen derecho de acceder a las funciones públicas del país y a participar en los asuntos de interés general, en igualdad de condiciones que los hombres.<sup>6</sup> La violencia en contra de las mujeres es una forma de discriminación que nos impide gozar de nuestros derechos y libertades, lo cual contribuye a nuestra escasa participación política; por tanto, los Estados no deben permitir actitudes tradicionales que consideren a la mujer como subordinada y le atribuyan funciones estereotipadas.<sup>7</sup> Por eso existen normas en las que se procura el trato igualitario entre hombres y mujeres, que nos permita ser valoradas y educadas sin estereotipos, para evitar cualquier acto de discriminación.<sup>8</sup>

Los órganos que imparten justicia tienen la obligación de juzgar con PEG, esto es, cuando analizan un caso, entender que puede haber relaciones de poder entre los sexos que pueden producir discriminación (identificar los “focos rojos”).<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Véase Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; artículos 1° y 4 de la CPEUM.

<sup>7</sup> Lo afirmó la CEDAW –en su Recomendación General 19-. Véase Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las mujeres en razón de género, páginas 22 a la 29.

<sup>8</sup> Convención de Belém Do Pará y Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres tiene como objeto (art. 1).

<sup>9</sup> Véase Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. Pág. 56.









lograr la igualdad real de oportunidades para mujeres y hombres (Plataforma de Acción de Beijing).

La Plataforma de Acción de Beijing<sup>15</sup> planteó suprimir que se proyecten imágenes negativas y degradantes de la mujer en los medios de comunicación (todos), porque en la mayoría de los países no ofrecen una imagen equilibrada de los diversos estilos de vida de las mujeres y de lo que aportan a la sociedad (*punto “J” “La mujer y los medios de difusión”*). Por lo que en ese documento se estableció como objetivo estratégico *fomentar una imagen equilibrada y no estereotipada de la mujer en los medios de comunicación (punto j.2)* y como medidas a adoptar:

- Fomentar una capacitación que tenga en cuenta los aspectos relacionados con el género para los profesionales de los medios de difusión, incluidos los propietarios y los administradores, a fin de alentar la creación y la utilización de imágenes no estereotipadas, equilibradas y diferenciadas de la mujer en los medios de difusión.
- Alentar a los medios de difusión a que se abstengan de presentar a la mujer como un ser inferior y de explotarla como objeto sexual y bien de consumo, en lugar de presentarla como un ser humano creativo, agente principal, contribuyente y beneficiaria del proceso de desarrollo.
- Fomentar la idea de que los estereotipos sexistas que se presentan en los medios de difusión son discriminatorios para la mujer, degradantes y ofensivos.
- Introducir una PEG en todas las cuestiones de interés para las comunidades, los consumidores y la sociedad civil.

En el Consenso de Quito<sup>16</sup>, se reconoció el papel que juegan los medios de comunicación en los procesos de cambio, para prevenir el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a los puestos de decisión vía electoral o por designación, en cualquier nivel de gobierno, por lo que se estableció como compromisos:

xi) Incentivar y comprometer a los medios de comunicación a que reconozcan la importancia de la participación paritaria de las mujeres en el proceso político, ofrezcan

<sup>15</sup> Véase este documento, a partir de la página 171 a la 177 en la liga electrónica [http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa\\_s\\_final\\_web.pdf?la=es&vs=755](http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755).

<sup>16</sup> Consultable en <https://www.cepal.org/publicaciones/xml/9/29489/dsc1e.pdf>.





tan racista, sexista, clasista y heterocentrista como la sociedad que lo habla, aunque nuestra lengua posee la riqueza y los recursos suficientes para utilizarlo sin necesidad de excluir, invisibilizar, marginar o discriminar.

En la publicación combatida en el PES y que se tiene por aceptable en la sentencia impugnada, -a la luz de los derechos de libertad de expresión y el rol activo para lograr la igualdad entre hombres y mujeres-, se advierten comentarios, calumnias, que entran en terrenos que no son del interés público y sí del dominio privado de la víctima, basados en estereotipos de género que resultan discriminatorios y la afectan en su derecho político-electoral de ser votada, sin ser víctima de VPMG, por ser mujer; por esas razones rebasa los límites permitidos en el juego democrático. También debe valorarse que dicha publicación denunciada causa incitación a la violencia y odio en contra de la C. LAURA FERNÁNDEZ, sobre todo si se considera:

- Los mensajes muchas veces son captados en forma no consciente, transformándose en sensaciones, sentimientos, y emociones, ya sea que se tenga o no la intención de causarlo;
- Las personas con influencia en medios de comunicación, en redes sociales a partir de lo que comunican y cómo lo hacen, pueden validar conductas y tienen la capacidad para movilizar a la ciudadanía, y
- Los espacios que se utilizaron -espacios virtuales- por su propia naturaleza intensifican el flujo de la información y en cuestión de minutos puede llegar a miles de usuarios.

Las expresiones sexistas y usar un lenguaje que refuerza los estereotipos son una forma de discriminar y violentar a las mujeres.

## **PRUEBAS**

- A. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los intereses de las promoventes. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente ocuso y con los correlativos a su contestación por parte de la Responsable.
- B. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de las promoventes. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los puntos del presente ocuso y con los correlativos a su contestación por parte de la Responsable.



Por lo expuesto,

A esa **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, atentamente pedimos se sirva:

**PRIMERO.-** Tener por presentado **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, en contra de la sentencia dictada dentro de los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica **PES/034/2022**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo el 7 de junio de 2022.

**SEGUNDO.-** Tener por señalados el domicilio y los correos electrónicos indicado para oír y recibir notificaciones, mencionados en el proemio del presente escrito.

**TERCERO.-** En su oportunidad, **REVOCAR** la sentencia impugnada y determinar la existencia de actos de VPMG en contra de la otrora candidata a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA.

**PROTESTAMOS LO NECESARIO,  
Ciudad de México, 13 de junio de 2022.**

ADRIANA LEONEL DE  
CERVANTES ASCENCIO

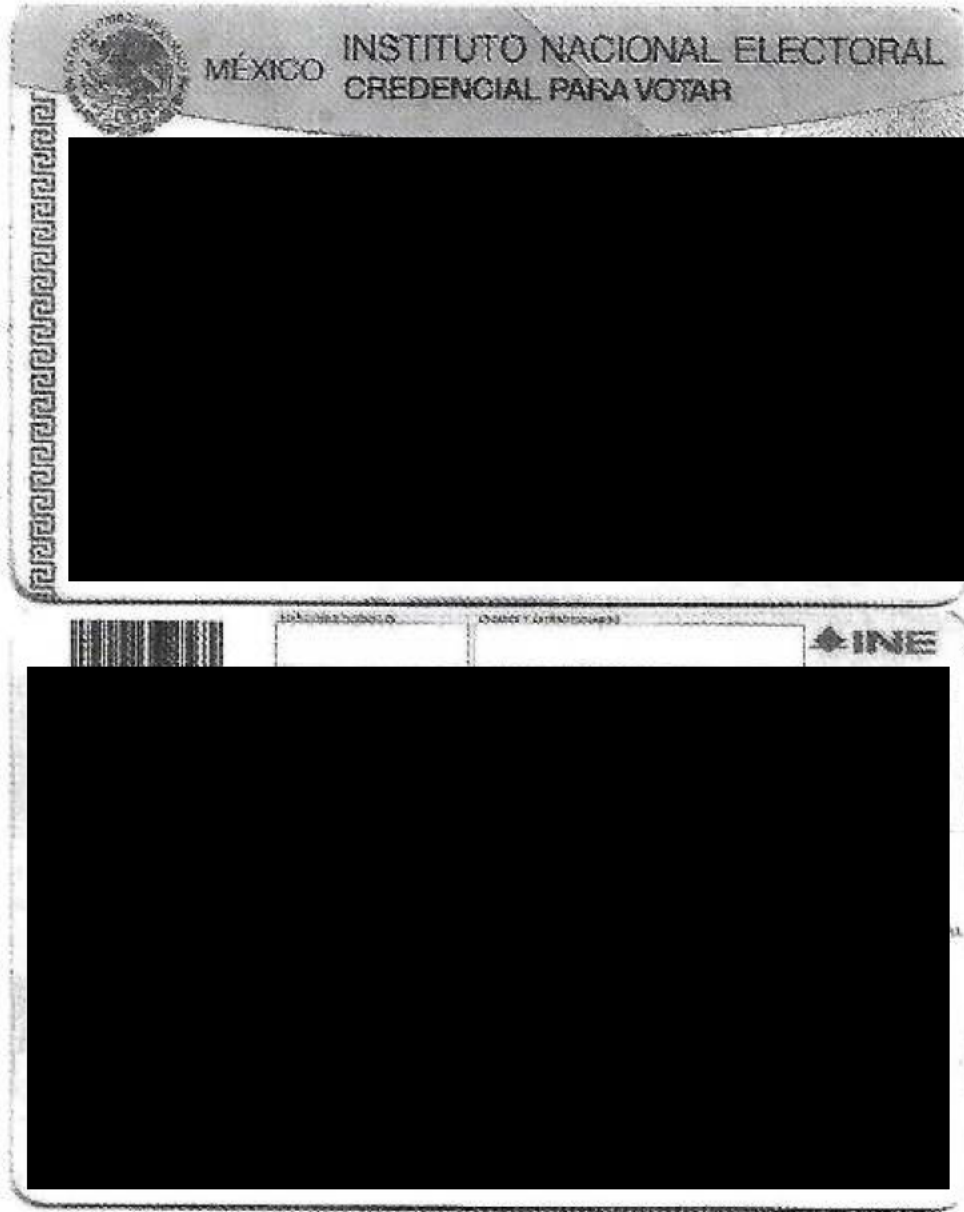
DESIRÉE GUADALUPE  
NAVARRO LÓPEZ

MARICELA GASTELÚ  
USERRALDE

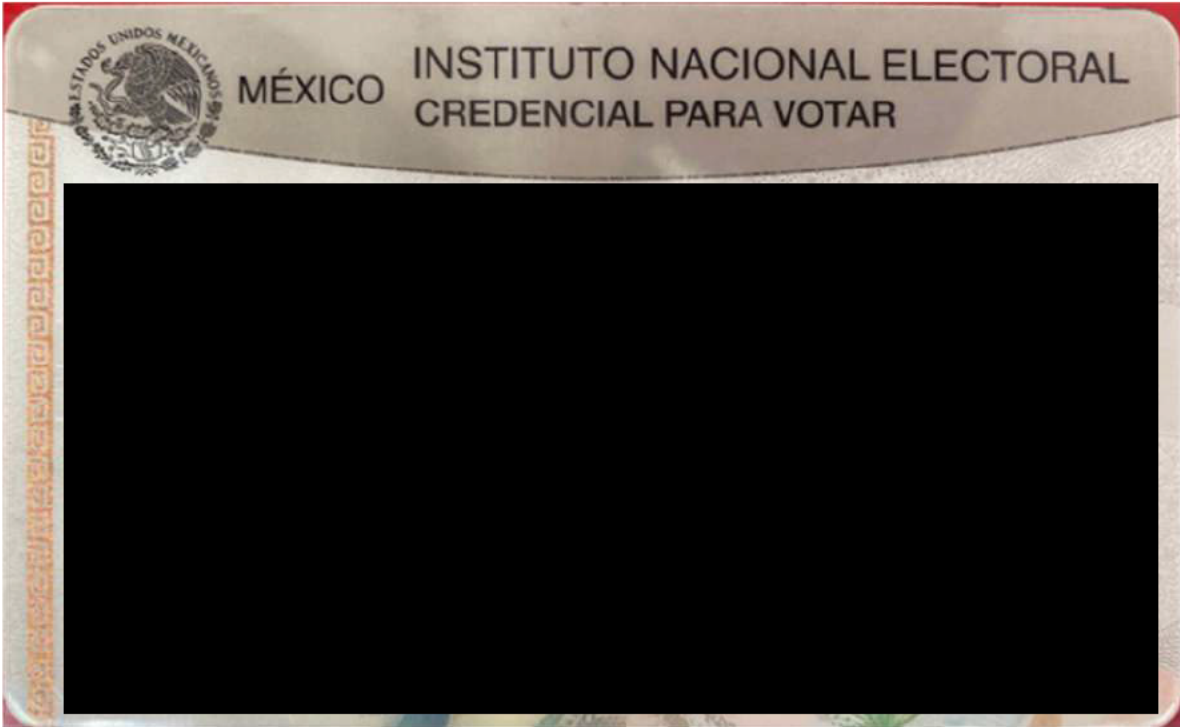
ADRIANA ROCÍO  
FERNÁNDEZ AMARO

LUZ MARÍA TORRES  
VILLASEÑOR

**ADRIANA LEONEL DE CERVANTES ASCENCIO**

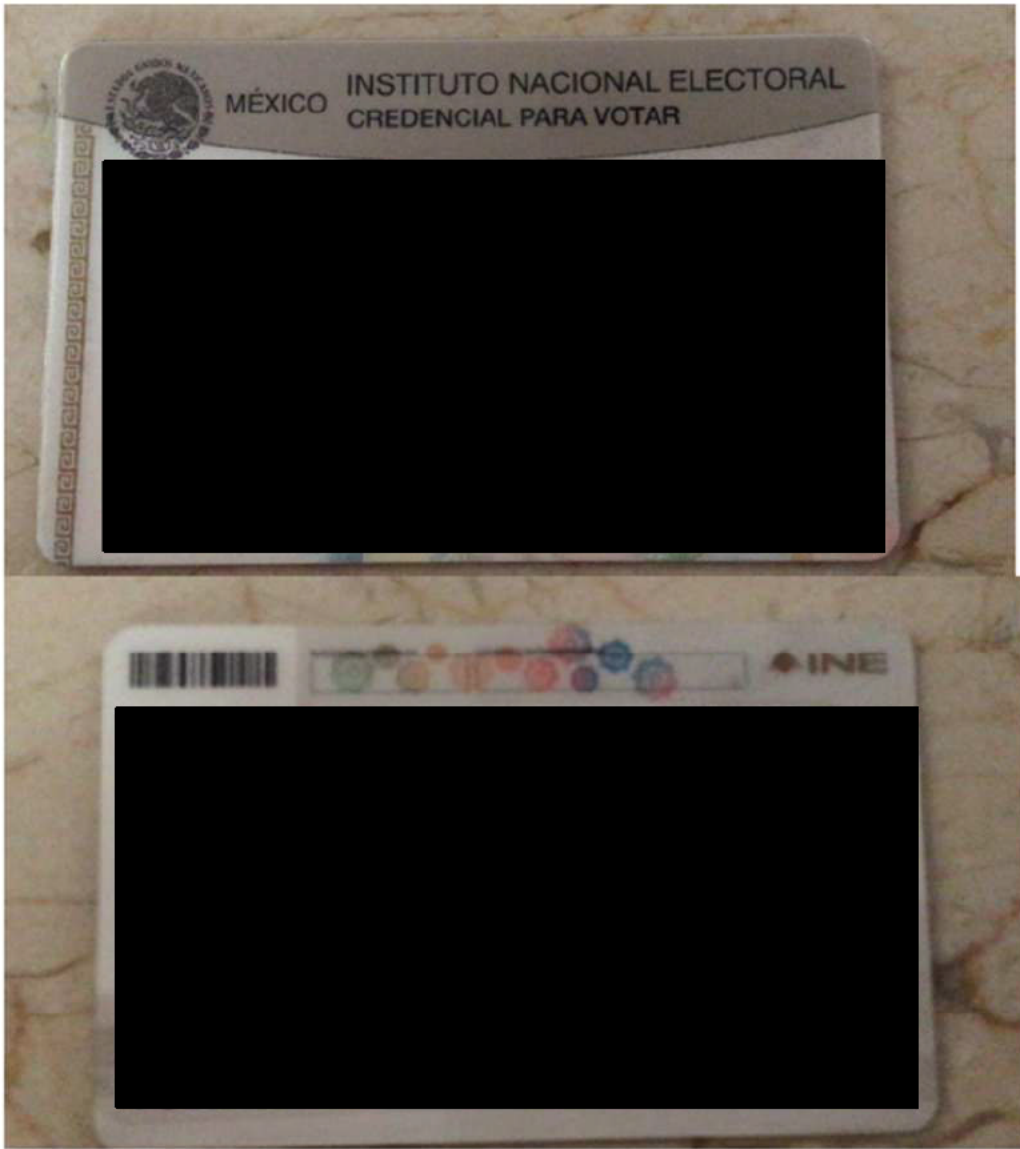


**MARICELA GASTELÚ USERRALDE**

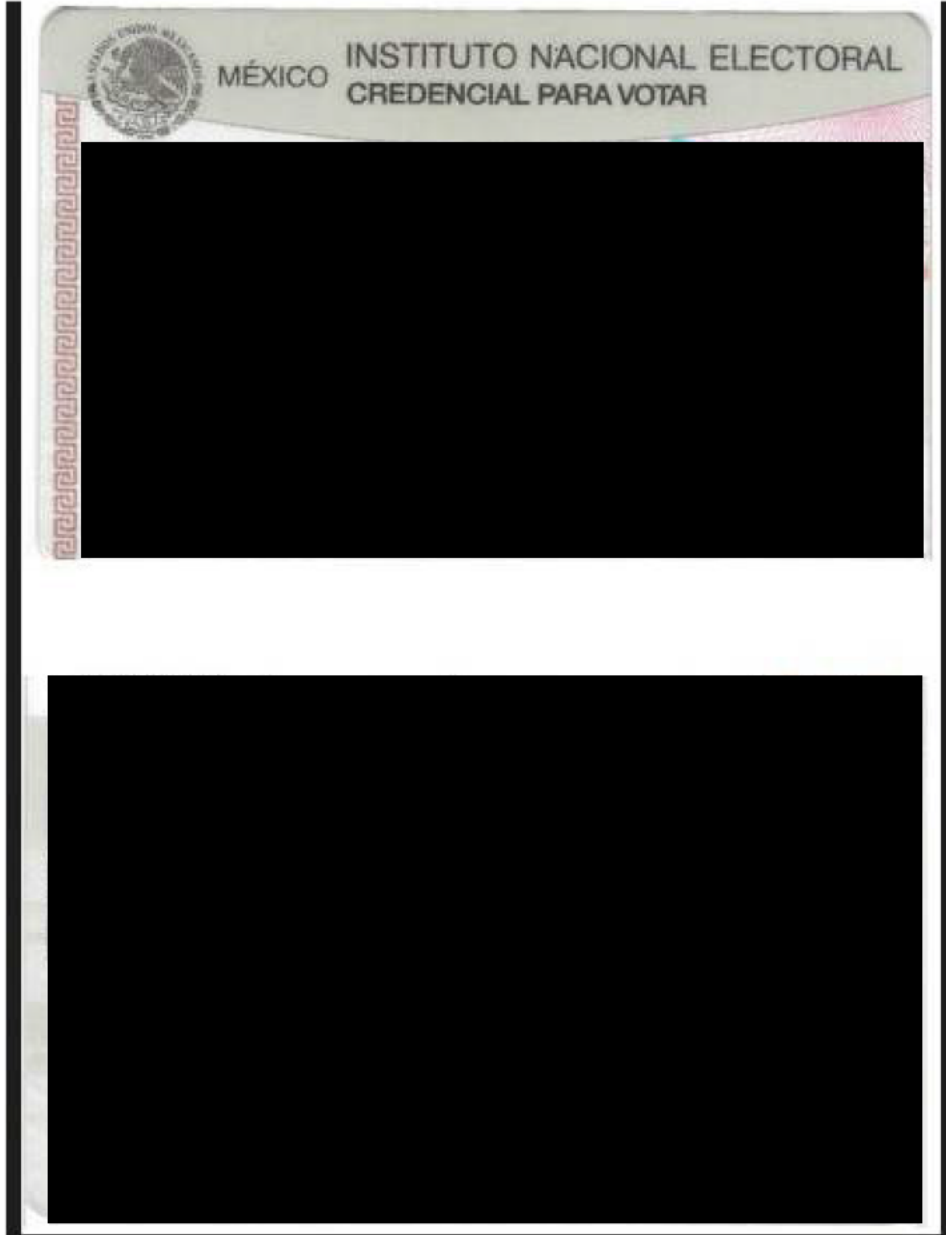




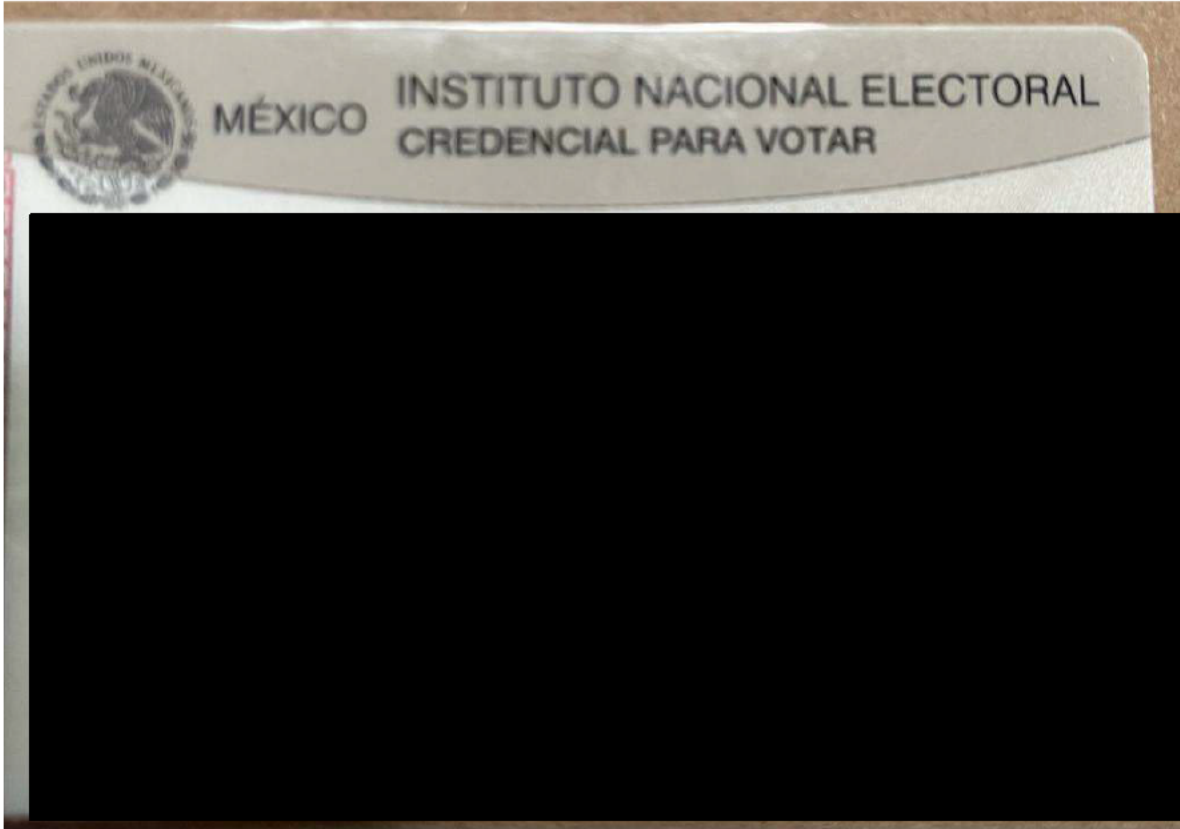
**ADRIANA ROCÍO FERNÁNDEZ AMARO**



**LUZ MARIA TORRES VILLASEÑOR**



DESIRÉE GUADALUPE NAVARRO LÓPEZ



# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

JDC LFFP INES.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 1

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	Adriana Leonel de Cervantes Ascencio	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente

FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66 20.63.6a 66.00.00 00.00.00 00.00.00 00.00.01 97.5f	<b>Revocación :</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	14/06/22 04:47:07 - 13/06/22 23:47:07	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo :</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	04 57 ba 37 0d 24 5b e0 0b a0 ee a4 bb cc f6 ee df e3 06 f5 c4 02 93 d5 d2 b5 b0 d1 72 cc 93 06 8f 6e 6b d5 34 59 b1 ae d0 56 27 be 4e 4e db d4 b8 d4 87 a7 63 15 4a ef be 15 3b 27 de 3a 00 2c c7 2d 96 83 80 be ac b7 bf 25 97 3d 8c 98 0a bf 60 3a 13 91 58 fd 2e 19 64 d6 7c 25 00 52 a0 99 21 63 a1 b0 6f 37 c8 7d 2c 27 c4 51 4c a9 bb d9 8e b1 6b 62 ee 38 93 bf 0f 0d f0 2d 03 00 31 49 9a 41 f7 65 99 d9 8e 3d ad b8 3a 3c b9 3a 7c 11 17 7e 4b af ad 6a 5f 94 d8 55 f0 bc 81 2a d9 93 3a c7 45 3f 3f 1d 79 1b f8 75 f0 14 64 82 a9 03 92 62 da 77 58 3b 10 ea 71 fe f1 97 ad 2d b5 07 6e d0 78 ee 90 a0 36 2e 68 fb 0d d1 9a 33 59 15 3b 63 3c 98 48 68 92 b4 d6 12 e9 72 c3 94 84 3c 28 6e 4f 61 75 ff cb 11 cf 8c f7 b6 ca e9 b0 ce 99 4b d5 dc c2 59 dc 94 b6 c3 fe fd 6b cc 1e c0			

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	14/06/22 04:47:08 - 13/06/22 23:47:08
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66 20.63.6a 66.03

TSP	
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	14/06/22 04:47 07 - 13/06/22 23:47:07
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	1682192
<b>Datos estampillados:</b>	xLXgRUIv8YLXQEWMXEYfNqUNP18=